

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su enouadernación.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 17 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por varias entidades de Palencia, en solicitud de que para la aplicación de la Ley de 11 de Mayo de 1920 se dicten disposiciones aclaratorias, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada el 8 de Marzo último por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el adjunto expediente, promovido por varias entidades de la provincia de Palencia, en solicitud de que para la aplicación de la Ley de 11 de Mayo de 1920 se dicten disposiciones aclaratorias.

Resulta de antecedentes: Que la Cámara Oficial Agrícola, la Diputación Provincial, la Asociación de Labradores, la Sociedad Económica de Amigos del País, el Consejo provincial de Fomento, la Federación de Sindicatos Católico-Agrícolas y

la Cámara de la Propiedad Urbana, en instancia fecha 8 de Enero de 1921, formulan las siguientes súplicas:

1.ª Promulgada la Ley de 11 de Mayo de 1920, la Delegación de Hacienda en la provincia de Palencia debe publicar, en la forma que el Ministro juzgue conveniente, la relación de las fincas inscriptas á la Hacienda en cada Municipio, haciendo saber cuáles de ellas estén incluidas en el artículo 29 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y cuáles tienen derecho á ser retratadas, contándose los plazos desde la publicación oficial.

2.ª Debe ordenarse que se suspenda la tramitación de toda solicitud pidiendo el retracto de fincas cuyas deudas fueran desconocidas por los dueños y posean actualmente, contribuyentes que están dispuestos á satisfacer las deudas que correspondan.

3.ª Deberá darse vista de los expedientes á las Cámaras Oficiales Agrícolas y de la Propiedad Urbana; y

4.ª Debe reglamentarse la aplicación de la Ley en forma que aparezcan totalmente separados la situación abusiva de los que poseían fincas sin pagar contribución, de los contribuyentes de buena fé que no han satisfecho las deudas por desconocerlas, concediendo á éstos facilidades y medios para saldarlas, librándoles de una incruenta expoliación, que no está en el espíritu ni en la letra de la Ley de 11 de Mayo de 1920.

Alegan dichas entidades, en apoyo de tales solicitudes: Que, promulgada la Ley de referencia, esperaban los

contribuyentes palentinos que se publicaran las reglas para que pudieran solicitarse los retractos á que la misma se refiere, empezando por dar á los Ayuntamientos la oportuna relación de fincas, para que llegase el aviso á los poseedores y pudieran proceder al pago de las cantidades correspondientes; que se dá el caso de que muchos miles de fincas han sido inscriptas como de la Hacienda, sin conocimiento de los interesados; en otras, no obstante la inscripción, siguieron sus primitivos dueños poseyéndolas y pagando las contribuciones y transmitiéndolas por autos inter vivos «y mortis causa» á otros que las poseen de buena fé; que para que los contribuyentes paguen los descubiertos, es preciso que los conozcan, sin cuyo requisito no deben correr los plazos; que puede darse el caso de que sin tal requisito los aludidos poseedores de buena fé pierdan sus fincas por actos de tercero, apoyados en expedientes, para aquéllos desconocidos; que la Delegación de Hacienda no ha entregado á los contribuyentes la relación de fincas á retraer que solicitaban, por las dificultades que ofrecía el examen de los expedientes, no obstante lo cual se habían facilitado dichos datos á otras personas que pretenden, por virtud de tal conocimiento, realizar negocios escandalosos; que todo ello es extraño y que, de no aclararse, el Estado no conseguirá más que llevar á costosos y largos litigios á los poseedores de fincas.

Que remitida la instancia á informe de la Delegación de Hacienda de Palencia, con Real orden de 14 de Enero, suspendiendo las cesiones de fincas no poseídas plenamente por

la Administración, la Oficina provincial citada manifiesta que los datos de que se han valido los peticionarios de fincas cedidas al Estado deben haber sido suministrados por el Registro de la Propiedad; que limitada la Ley de 11 de Mayo de 1920 á las fincas que el Estado administre directamente ó por medio de los Municipios, resultaría completamente inútil, pues no existe en Palencia, ni en casi todas las provincias, una sola finca en tales condiciones, y que esta teoría pugna con la ley Hipotecaria, por virtud de la cual la inscripción en el Registro supone la posesión; procediendo, por todo ello, la desestimación de lo solicitado.

Que el Negociado y Sección correspondiente de la Dirección general de Propiedades informa que procede desestimar la instancia y disponer, con carácter general, que en cuanto á las fincas, que no obstante la adjudicación hecha á la Hacienda por tal concepto, no se hallen incautadas material ó realmente, se dé conocimiento de las solicitudes de cesión á los poseedores de aquéllas, para que en el término de un mes puedan alegar lo que estimen más conveniente, y, en su vista, resolver la Delegación en primera instancia lo que crea más oportuno.

Que la Dirección de lo Contencioso entiende que ha de resolverse el asunto con carácter de generalidad, y somete á la Superioridad un proyecto de Real orden como complemento de la dictada en 16 de Octubre de 1920, que dió determinadas instrucciones para el cumplimiento de la Ley, cuyo proyecto dispone, en su parte más esencial, que sea prefe-



ruido el poseedor sobre terceras personas que hubieren formulado igual petición para obtener la transmisión de la propiedad; que cuando el poseedor presentare títulos de adquisición se suspenderá la adjudicación; que si hubiera contienda entre el poseedor y persona con título inscripto, se suspenderá también la adjudicación; que la falta de requerimiento al poseedor constituirá vicio esencial de nulidad, que podrá hacerse valer dentro del plazo de seis meses, y que las disposiciones sobre el requerimiento al poseedor sobre preferencia se observarán en los expedientes en curso y pendientes de adjudicación.

Que la Dirección general de Propiedades se manifiesta substancialmente conforme con la propuesta de la de lo Contencioso, manifestando por su cuenta que el derecho de tanteo que se reconoce en el proyecto de dicha Dirección significa también el derecho de retracto que la Ley extinguió y contraría á lo declarado por Real orden de 16 de Octubre acerca de la prioridad de las peticiones; que tal derecho de tanteo serviría para que á su amparo se sigan disfrutando tranquilamente las fincas mientras no se realice la enajenación; por tanto, reconocido el derecho de tanteo, las cosas seguirán como antes de dictarse la Ley de 1920, con perjuicio de los intereses del Estado, y que si se trata de contribuyentes de buena fé y puedan presentar los debidos justificantes, la Administración, una vez dado conocimiento á tales contribuyentes de las solicitudes de cesión respectivas, estimará en lo que valgan las pruebas y alegaciones que sean presentadas, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en los artículos 446 y siguientes del Código civil acerca de los objetos de la posesión, así como en las demás reglas de derecho pertinentes, de manera que en nada se perjudique al de los interesados; estimando, en consecuencia, la citada Dirección general de Propiedades, que debe modificarse, de acuerdo con estas observaciones, el aludido proyecto de Real orden, y que, en tal estado el expediente, se remite á informe de este Consejo.

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 11 de Mayo de 1920, á que esta consulta hace relación, y que dicen así: «Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos débitos á la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta Ley, podrán retraerlas, dentro del plazo improrrogable de seis meses, á contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaran, el importe de la contribución que hubiere correspondido desde su adjudicación, pero limitado á los tres últimos años, y los derechos abonables á la Agencia ejecutiva.» «Artículo 2.º Transcurridos

los seis meses que se fijan en el artículo anterior, las fincas á que el mismo se refiere serán cedidas en plena propiedad por el Estado á las personas que lo soliciten, mediante el pago de las mismas cantidades que se determinan en el artículo precedente.»

Considerando que los términos en que se hallan redactados los artículos de la Ley no permiten que á título de interpretación de la misma se cambien ó amplíen los plazos que á los poseedores de fincas adjudicadas á la Hacienda se dan, ni que se mandan formar relaciones de tales fincas, imponiendo á las oficinas un trabajo extraordinario que no están en condiciones de realizar; ni que se cuenten los plazos de tales listas; ni que se suspenda toda solicitud si las deudas son desconocidas por los dueños y éstos se encuentran dispuestos á satisfacerlas; ni de que se dé vista de los expedientes á las Cámaras Agrícolas y de la Propiedad, que no son parte legítima en los mismos; ni que se acredite la posesión material de las fincas por parte de la Administración, condición imposible, y que la estadística demuestra no haberse cumplido, que anularía toda la eficacia práctica de la Ley; ni que se dé conocimiento de las cesiones á los poseedores actuales, para que puedan elegir contra ellas haciendo imposible en largos años que ninguna tuviera efecto útil para el Fisco; ni que se conceda derecho de retracto á los poseedores, porque nadie las denunciaría, sabiendo que no habrían de serle adjudicadas; ni que se suspendan las adjudicaciones á la sola presentación de los títulos civiles, de los que no carecería ó podría proveerse cualquier deudor moroso; ni que se suspenda la adjudicación en caso de contienda, por la razón antes indicada y por que existe un procedimiento al que deben ajustarse las reclamaciones de los terceros no responsables á la Hacienda, que ofrece suficientes garantías de defensa del derecho de todos; ni la falta de requerimiento al poseedor, que podrá ser base de la correspondiente acción de nulidad en expediente especial; debiéndose estimar, en consecuencia, que la solicitud origen de este expediente y las medidas que, de acuerdo con el criterio que la informa, han propuesto algunos Centros, no pueden prevalecer, por ser opuestas á la referida Ley de 11 de Mayo último:

Considerando que, aunque lo expuesto sería suficiente, dado que las leyes sólo pueden derogarse por otras posteriores y no por disposiciones meramente administrativas, conviene recordar que con tales pretensiones vendría á desnaturalizarse el propósito del legislador, claramente expresado en el preámbulo del Real decreto de 13 de Noviembre de 1909, en que se autorizó la presentación á las Cortes del proyecto de Ley, pro-

mulgado después con ligeras modificaciones, sobre enajenación de fincas adjudicadas á la Hacienda, en el que se recordaba «la conveniencia de sacar tales fincas de la situación anormal en que se hallan, sin poner para ello mano en el embrollo de los innumerables expedientes...», porque la revisión de ellos sería tarea improba que exigiría mucho tiempo y muchos empleados competentes dedicados exclusivamente á esa labor de muy dudosos y escasos resultados, pues hay que reconocer que en lapso tan largo—más de diez lustros—no siempre se han hecho las altas y bajas consecuencia de las ventas realizadas y los retractos concedidos, y se ha observado no pocas veces la imposibilidad de identificar las fincas que aparecen adjudicadas, cosas todas que harían inútil en gran manera tal revisión.»

Considerando que, ésto no obstante, es posible que sean atendidas las reclamaciones de buena fé, partiendo de un hecho de fácil comprobación administrativa, cual es si los poseedores de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones han seguido ó no pagando las correspondientes, porque en el caso de que no las hayan pagado, claro es que no pueden estimarse como poseedores de buena fé, y si las pagaron es porque las Oficinas faltaron á su deber, dando lugar con ello á que las fincas adjudicadas hayan podido ser poseídas y transmitidas en aquel concepto por los particulares; no procediendo por el mero transcurso del plazo señalado por la Ley de 11 de Mayo de 1920 se adjudiquen á los denunciadores, sin perjuicio del resultado que en definitiva ofrezca la revisión á que deben ser sometidos tales expedientes, de oficio ó á instancia de parte, para que en ellos pueda confirmarse ó destruirse la presunción de buena fé á que obliga la justificación del pago de contribuciones de imposible repartimiento y cobro cuando de fincas de la Hacienda pública se trata:

Considerando que la solución propuesta armoniza la oportunidad de cortar abusos por parte de los denunciadores de bienes adjudicados á la Hacienda, pero poseídos de buena fé por particulares y la necesidad imprescindible de que no continúen disfrutando los de mala fé y con burla de preceptos legales de ineludible aplicación, las fincas de que fueron privados por falta de pago de las contribuciones, la Comisión permanente del Consejo de Estado es de dictamen:

1.º Que debe suspenderse la adjudicación de fincas solicitadas al amparo de la Ley de 11 de Mayo de 1920 cuando sus poseedores lo sean de buena fé por acreditar que se hallan al corriente en el pago de las contribuciones correspondientes, ó cuando justifiquen que dichas contribuciones no se han pagado porque

los encargados de hacerlo, prevaleciendo de ser el propietario menor de edad, mujer casada, incapacitada ó tener capacidad incompleta, ó por otras causas análogas, omitieron el pago en perjuicio de los dueños y sin culpa de éstos.

2.º Que deben revisarse de oficio ó á instancia de parte los expedientes en que concurren las mencionadas circunstancias, aunque se haya llegado á la cesión de las fincas, á fin de que la aplicación de la Ley sea igual para todos los poseedores y solicitantes lo mismo antes que después de la resolución que recaiga en este expediente.

3.º Que siempre que se solicite la cesión de una finca con arreglo á los preceptos de la Ley de que se trata se notifique la pretensión al poseedor de aquélla, para que, si le conviene, pueda justificar su preferente derecho á retraer la finca por estar comprendido en los casos á que hace referencia la conclusión anterior.

4.º Que para evitar que en lo porvenir se repitan los errores por virtud de los cuales se llega indebidamente á la adjudicación de fincas á la Hacienda, con perjuicio de los propietarios de buena fé, debe estudiarse la reforma de la vigente Instrucción de apremios.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1921.—Argüelles.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 117.

Secretaría.—Negociado 3.º

### CAZA.

Con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1904, en su art. 17, desde el día 1.º del próximo mes de Agosto, queda levantada la veda para las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices en aquellos pralios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno, considerándose levantada la veda en general, desde el 1.º de Septiembre siguiente, á excepción hecha de las aves insectívoras, cuya caza está prohibida en todo tiempo.

Palencia 15 de Julio de 1921.

El Gobernador,  
Eladio Santander.

### OBRAS PÚBLICAS.

#### Dirección del Canal de Castilla.

Autorizada esta Dirección por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 4 de Julio último, convoca á exámenes para la



provisión de veinte plazas de Peones de 3.ª clase con destino á la explotación del citado Canal, con arreglo á las prescripciones establecidas en los artículos siguientes del Reglamento para la organización y servicio de los Agentes de explotación y conservación del Canal, aprobado por Real Orden de 3 de Marzo de 1920.

Artículo 29. Las plazas de Peones se cubrirán por examen y el ingreso tendrá lugar por el orden de calificación que señale un Tribunal constituido como se indica en el art. 15 y con las formalidades que se detallan en el artículo 16.

Art. 30. Para tomar parte en los exámenes será necesario.

a) Tener más de 23 años y menos de 35 el día en que comiencen aquéllos. Los hijos de Peones y Agentes permanentes del Canal, serán admitidos desde la edad de 18 años.

b) Haber cumplido hasta la fecha con los deberes del servicio militar, sin declaración de inutilidad.

c) Tener la aptitud física necesaria para el trabajo que han de ejecutar y estatura de 1.620 metros como mínimo

d) No haber sido condenado á penas afflictivas, ni expulsado de ningún Cuerpo del Estado, provincia ó Municipio.

e) Observar buena conducta según certificación de la Alcaldía del lugar donde se encuentre avecindado.

Art. 31. En los exámenes deberá justificarse:

1.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas aritméticas.

2.º Saber formar y totalizar una listilla de jornales y materiales.

3.º Saber formular una denuncia.

4.º Saber perfilar una cuneta ó un paseo.

5.º Conocer los Reglamentos de riegos, de navegación, policía y conservación del Canal y de organización del personal.

Art. 32. Para la calificación en las oposiciones se considerarán como méritos: ser hijo de obrero ó Agente del Canal, haber servido en filas ó poseer algún oficio.

Las instancias solicitando tomar parte en los exámenes y acompañadas de los documentos justificativos de que se cumplen las prescripciones consignadas en los apartados a, b, c, d y e, irán dirigidas al Sr. Director del Canal de Castilla y se presentarán en las oficinas de la Administración de Valladolid, calle del Duque de la Victoria, n.º 1, antes del 15 de Octubre próximo.

Los exámenes empezarán el día 25 de Octubre próximo á las nueve de la mañana en el local de las oficinas de la Dársena del Canal.

Las vacantes que existan á la fecha de la terminación de los exámenes, se proveerán con arreglo al orden de la calificación que haya hecho el Tribunal, quedando los aspirantes aprobados en expectación de ingreso para cubrir las que vayan ocurriendo en lo sucesivo.

Madrid 13 de Julio de 1921.—El Ingeniero Director, P. A. Eduardo Junjariño.

## UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

### Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la Facultad de Ciencias, sección de Químicas; dos para la de Derecho; y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta Colegios, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente Ley del timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: fé de bautismo, certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde constitucional ó de Barrio y Sr. Cura párroco. Los aspirantes que sean Sacerdotes sustituirán esta última por otra análoga expedida por la Secretaría del Obispado de su Diócesis; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha Ciudad.

Art. 14. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de

Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la Sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Los alumnos de la institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme á las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme á ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción á que se les costeen los correspondientes títulos académicos; á que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y á disfrutar otras varias ventajas, si hicieron sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio ó edificios que hayan de ser destinados á Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de Julio de 1886.

Salamanca 11 de Julio de 1921.—El Rector-Presidente, Enrique Espe-rabés.—El Vocal Secretario, Ernesto Amado.

Nos el Doctor Don Ricardo Canseco Salgado, Canónigo Doctoral de la S. I. Catedral de León, Provisor y Vicario General del Obispado y Delegado General para instrucción de expedientes sobre conmutación y reñención de Capellanías familiares y otras fundaciones análogas, por nombramiento del Ilustrísimo Sr. Dr. D. José Alvarez Miranda, Obispo de esta Diócesis.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para llevarle á debida ejecución, esta Delegación está instruyendo el oportuno expediente promovido por D. Aniceto Moratínos Fernández, vecino de Villada para la conmutación de bienes y rentas de la Capellanía, que con el carácter de Colativa y familiar, fundó en la iglesia parroquial de Pozuelos del Rey D. Juan Sánchez Rueda.

Por tanto, en virtud de este edicto se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada Capellanía para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo, se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha, hemos resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada iglesia y se insertará en los *Boletines Eclesiástico* del Obispado y Oficial de la provincia de Palencia.

Dado en León á 11 de Julio de 1921.—Dr. Ricardo Canseco.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Tomás Herrero, Secretario.

## Ayuntamientos

### Capillas.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el recuento de la ganadería de este término municipal, base para el repartimiento de contribución territorial-pecuaria de 1922-23, donde podrá ser examinado por los que lo crean conveniente, durante las horas reglamentarias en uso de su derecho.

Capillas 13 de Julio de 1921.—El Alcalde, Apolinar Polo.



# AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

## ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Junio de 1921, que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.			
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.	
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....								2				2					4
Tifus exantemático.....																		
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..																		
Viruela.....																		
Sarampión.....		1															1	1
Escarlatina.....																		
Coqueluche.....																		
Difteria y crup.....																		
Grippe.....																		
Cólera asiático.....																	1	1
Cólera nostras.....																		
Otras enfermedades epidémicas.....																		
Tuberculosis pulmonar.....					1		2		1							4		4
Tuberculosis de las meninges.....																		
Otras tuberculosis.....	3															3		3
Sífilis.....																		
Cáncer y otros tumores malignos.....									1								1	1
Meningitis simple.....	1				1												2	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....		1															2	2
Enfermedades orgánicas del corazón.....									1	1	1	2				2	3	5
Bronquitis aguda.....																		
Bronquitis crónica.....			1															
Pneumonía.....								1	1						1	1	2	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio.		1			1												3	3
Afecciones del estómago (menos cáncer)....	1	3															1	3
Diarrea y enteritis.....							1										1	3
Diarrea en menores de dos años.....	5	5															5	6
Hernias, obstrucciones intestinales.....																	5	6
Cirrosis del hígado.....																		
Nefritis y mal de Bright.....																		
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....												2					2	2
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..																		
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....																		
Otros accidentes puerperales.....																		
Debilidad congénita y vicios de conformación	2	1															2	1
Debilidad senil.....																		3
Suicidios.....																		
Muertes violentas.....																		
Otras enfermedades.....	2	1			1		1				1						4	2
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.																		6
TOTALES POR SEXOS.....	14	13	1	2	3	1	3	4	4	1	2	9				27	30	57
TOTALES POR EDADES.....	27		3		4		7		5		11				63			

## DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
21	19	7	7	54		1			1	57

Palencia 12 de Julio de 1921.—El Alcalde, Eduardo Calderón.

### Guardo.

Formadas por los respectivos cuentadantes y censuradas por el Regidor Síndico las cuentas de fondos comunes de este Municipio pertenecientes á los años 1917, 1918, 1919 y 1920, las del 1918 con un quinto tri-

mestre ampliado, éstas se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Guardo 14 de Julio de 1921.—El Alcalde, José de Cós.

### Revilla de Collazos.

Formado el recuento general de la ganadería de este término municipal formado para los efectos de la contribución territorial-pecuaria del año económico de 1922-23, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de

cinco días, á contar desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Revilla de Collazos 5 de Julio de 1921.—El Alcalde, Cayo Alonso.

### Torquemada.

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días el recuento de la ganadería del término municipal, base para el repartimiento de 1922-23, donde podrá ser examinado por los que lo crean conveniente, durante las horas reglamentarias, en uso de su derecho.

Torquemada 12 de Julio de 1921.—El Alcalde, Fidel Palomino.

Terminados por las Juntas generales del Repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1921 á 1922, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Revilla de Collazos.

### APÉNDICES.

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Junio, en los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, los apéndices al amillaramiento y registros fiscales que han de servir de base para los respectivos repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana del año económico de 1922-23, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en las Secretarías de los mismos, dentro del mes actual, las oportunas relaciones de alta y baja, en papel correspondiente y acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y pago de derechos reales, sin cuyos requisitos y transcurrido indicado plazo se considerarán como extemporáneas.

Fuentes de Valdepero.

Triollo.

Imprenta provincial.